

SECCION II.

DE LA CONTRATACIÓN DE MENOR CUANTÍA.

ARTÍCULO 44. PROCEDIMIENTO DE MENOR CUANTÍA. <Artículo derogado por el artículo [10](#) del Decreto 2025 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [10](#) del Decreto 2025 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.369 de 3 de junio de 2009.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Artículo declarado NULO mediante Fallo de 15 de mayo de 2017, Expediente 36476 Consejero Ponente Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.
- Parágrafo 1o. declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Sentencia de 14 de abril de 2010, Expediente No. 36054, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

En relación con la demanda sobre el resto del artículo, se manifiesta el Consejo de Estado en los siguientes términos:

'En cuanto al cargo formulado contra el artículo 44 del Decreto 2474 de 2008, se señala que éste fue derogado por el Decreto 2025 de 2009 y la nueva regulación de la selección abreviada no contempla la conformación dinámica de la oferta en el procedimiento de la selección abreviada de menor cuantía. Por tal motivo, ante la inexistencia actual de la disposición demandada se hace innecesario detenerse en las razones que dieron lugar a su expedición. '

- Demanda de nulidad contra este parágrafo 1o.. Admite la demanda, niega suspensión provisional. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 36052 de 9 de agosto de 2009, Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.
- Confirma Auto de 27 de mayo de 2009. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 36054 de 6 de agosto de 2009, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.
- Estarse a lo resuelto en Auto de 27 de mayo Exp. 36476, por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 36054 de 27 de mayo de 2009, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.
- Mediante Auto de 27 de mayo de 2009, Expediente 36476 Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio, se confirma Auto de 1o. de abril de 2009.
- Artículo SUSPENDIDO provisionalmente por el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Auto de 1o. de abril de 2009, Expediente No. 36476, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2474 de 2008:

ARTÍCULO 44. <Artículo NULO> El procedimiento para la contratación de menor cuantía será el siguiente:

1. La convocatoria y la publicación del proyecto de pliego de condiciones y del pliego de condiciones definitivo se surtirá de conformidad con las reglas previstas en el presente decreto.
2. El pliego de condiciones señalará el término para presentar propuestas, que en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) días hábiles.
3. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al acto de apertura del proceso, los posibles oferentes interesados en participar en el mismo manifestarán su interés, con el fin de que se conforme una lista de posibles oferentes.

La manifestación se hará a través del mecanismo señalado en el pliego de condiciones y deberá contener, además de la expresión clara del interés en participar, el señalamiento de formas de contacto y comunicación eficaces a través de los cuales la entidad podrá informar directamente a cada interesado sobre la fecha y hora de la audiencia pública de sorteo, en caso que la misma tenga lugar.

La manifestación de interés en participar es requisito habilitante para la presentación de la respectiva oferta.

En caso de no presentarse manifestación de interés dentro del término previsto, la entidad declarará el proceso desierto.

4. En caso que el número de posibles oferentes sea superior a diez (10), la entidad podrá dar paso al sorteo de consolidación de oferentes para escoger entre ellos un número no inferior a este que podrá presentar oferta en el proceso de selección.

Cuando el número de posibles oferentes sea inferior o igual a diez (10), la entidad deberá adelantar el proceso de selección con todos ellos.

En caso de realizarse el sorteo de consolidación de oferentes, el plazo señalado en el pliego de condiciones para la presentación de ofertas comenzará a contarse a partir del día de la realización del sorteo.

5. Vencido el término para la presentación de ofertas, la entidad procederá a la evaluación de las mismas en las condiciones señaladas en el pliego de condiciones, y adjudicará en forma motivada al oferente que haya presentado la oferta más favorable para la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo [12](#) del presente decreto.

El término de evaluación de las propuestas no podrá ser mayor que el plazo señalado para la presentación de las mismas, salvo que mediante acto motivado, la entidad lo extienda hasta por un término igual al inicialmente previsto.

La entidad deberá publicar en el Secop la decisión a que se refiere este numeral con el fin de enterar de la misma a todos los oferentes que participaron en el proceso de selección.

PARÁGRAFO 1o. <Declarado Nulo> La entidad podrá establecer en el pliego de

condiciones que la oferta sea presentada de manera dinámica mediante subasta inversa de conformidad con lo señalado en el artículo [14](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 2o. En caso de declararse desierto el proceso de selección abreviada de menor cuantía regulado en el presente artículo, la entidad podrá iniciarlo de nuevo, prescindiendo de la publicación del proyecto de pliego de condiciones. De ser necesario se modificarán los elementos de la futura contratación que hayan sido determinantes en la declaratoria de desierto, sin que en ningún caso se cambie el objeto de la contratación, sin perjuicio de ajustes en las cantidades y el presupuesto.



ARTÍCULO 45. SORTEO DE CONSOLIDACIÓN DE OFERENTES. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> <Ver Notas del Editor> En el caso previsto en el numeral 4 del artículo anterior, cuando la entidad haya decidido realizar sorteo entre quienes manifestaron interés en participar en número superior a diez (10), se seguirá el procedimiento señalado en el pliego de condiciones para tal efecto. En todo caso, se tomarán las medidas necesarias para garantizar la pulcritud del mismo.

En todo caso, la audiencia del sorteo se podrá realizar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término para manifestar interés, previa comunicación a todos aquellos que lo manifestaron, de acuerdo con lo señalado en el pliego de condiciones.

De todo lo anterior, la entidad deberá dejar constancia escrita en acta que será publicada en el Secop. En aquellos casos en que la entidad no cuente con la infraestructura tecnológica y de conectividad, el acta será comunicada a todas y cada una de las personas que participaron de la respectiva audiencia.

Notas del Editor

- Desarrolla el numeral 4 del artículo 44, derogado por el artículo [10](#) del Decreto 2025 de 2009.



ARTÍCULO 46. CONTRATACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA. <Artículo derogado por el artículo [6](#) del Decreto 3576 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [6](#) del Decreto 3576 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.476 de 18 de septiembre de 2009.
- Artículo modificado por el artículo [3](#) del Decreto 2025 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.369 de 3 de junio de 2009.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Declara la existencia de cosa juzgada. Consejo de Estado, Sección Tercera - Sala Plena, Expediente No. 2009-00043-00(36805) Fallo de 23 de julio de 2015, Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón.
- Artículo original, así como el texto modificado por el Decreto 2025 de 2009 declarados NULOS por el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Sentencia de 14 de abril de

2010, Expediente No. 36054, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

- Demanda de nulidad contra el artículo 3 del Decreto 2025 de 2009. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 37083. Admite la demanda mediante Auto de 25 de noviembre de 2009, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Mediante Fallo de 29 de abril de 2015 Consejero Ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, declara estarse a lo resuelto en el expediente 36054.
- Demanda de nulidad contra este artículo. Estarse a lo resuelto en el Auto del 27 de mayo. Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Auto de 21 de octubre de 2009, Expediente No. 36805, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.
- Demanda de nulidad contra este artículo. Admite la demanda. Estarse a lo resuelto en cuanto a la solicitud de suspensión provisional. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 36636 de 6 de agosto de 2009, Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.
- Confirma Auto de 27 de mayo de 2009. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 36054 de 6 de agosto de 2009, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.
- Artículo original SUSPENDIDO provisionalmente, por Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 36054 de 27 de mayo de 2009, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

Considera la Sala:

'El cuestionamiento de legalidad que formula el actor se refiere a la creación, por parte del reglamento -art. 46- de la denominada “mínima cuantía”, procedimiento que no tiene fundamento legal, pues claramente el artículo [2](#) de la ley 1150 establece los procesos de selección: licitación pública, selección abreviada, concurso y contratación directa.

'La Sala le concede la razón a la parte actora, por las siguientes razones -y sobre todo porque la vulneración a la ley es evidente, y no exige mayor análisis de comprensión del problema, sino un conocimiento básico de los procesos de selección de contratistas del Estado-.

'En efecto, el art. [2](#) de la ley 1150 es claro en señalar que “La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa...”, de allí que resulta extraño a los procedimientos de selección que el artículo 46 del decreto reglamentario introduzca una modalidad de escogencia dentro del proceso de selección abreviada, cuando el valor del contrato no excede del 10% de la menor cuantía.

'En este orden de ideas, no se requiere mayor análisis, a estas alturas del proceso, para observar que el reglamento introdujo una excepción que desconoce la ley, cuyos términos y pautas debe cumplir, en particular con en el párrafo 2 del art. [2](#) de la ley 1150, esto es:

'...

'Esta norma exige que la menor cuantía corresponda a un mismo proceso de escogencia de contratistas, con fundamento en reglas comunes, pero resulta que el decreto fraccionó los rangos previstos en el art. [2](#), num. 2, lit. b), para extractar de allí uno diferente, que no se ajusta al párrafo segundo citado.

'Como si fuera poco, no debe olvidarse que la ley 1.150 derogó el párrafo del art. [39](#) de la ley 80, que regulaba el proceso de selección denominado “contratación sin formalidades plenas”, de manera que el fundamento legal que tuvo en su momento la adquisición de bienes o servicios de muy poco valor -en consideración al presupuestal de cada entidad estatal-, fue derogado por la nueva ley, para incluir el rango que antes establecía dicha norma dentro de la menor cuantía; pero luego el decreto reglamentario lo volvió a crear bajo la denominación de “mínima cuantía”, cuando el legislador quiso otra cosa, cuya utilidad o pertinencia no es el momento de valorar.

'En otras palabras, la denominada “mínima cuantía” carece de fundamento legal, incluso contraría el sentido de la derogación del párrafo del art. 39 de la ley 80, por ello la creación del reglamento, sin apoyo legal, salta a la vista, y por estas razones se suspenderá el artículo 46 analizado.'

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2025 de 2009:

ARTÍCULO 46. Cuando el valor del contrato a celebrar sea igual o inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía, la entidad podrá contratar tomando como única consideración las condiciones del mercado, sin que se requiera obtener previamente varias ofertas. Del análisis que haga la entidad a efecto de establecer las condiciones de mercado, se dejará constancia escrita en el respectivo expediente de la contratación.

Cuando la entidad adquiera bienes o servicios en establecimientos que correspondan a la definición de “gran almacén” señalada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se presumirá que ha adquirido a precios de mercado.

El contrato así celebrado podrá constar en un documento firmado por las partes, o mediante intercambio de documentos escritos entre la entidad y el contratista, o mediante la factura presentada por el proveedor de bienes o servicios aceptada por la entidad, o en órdenes de trabajo, compra o de servicio, o en cualquier otro instrumento siempre que el mismo reúna las condiciones de existencia y validez del negocio jurídico.

En la contratación de mínima cuantía no se dará aplicación a lo señalado en el Título I del presente decreto, sin perjuicio que la entidad cuente con los respectivos estudios y documentos previos que la justifiquen.

PARÁGRAFO. Lo señalado en el presente artículo se aplicará en las demás causales de selección abreviada cuando la cuantía del contrato sea inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía.

Texto original del Decreto 2474 de 2008:

ARTÍCULO 46. <Artículo SUSPENDIDO provisionalmente> Cuando el valor del contrato por celebrar sea igual o inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía, la entidad podrá contratar tomando como única consideración las condiciones del mercado, sin que se requiera obtener previamente varias ofertas, haciendo uso del procedimiento que según el Manual de Contratación de la entidad le permita obtener la oferta más favorable teniendo en cuenta la naturaleza del bien o servicio a contratar.

Cuando la entidad adquiera bienes o servicios en establecimientos que correspondan a la definición de “gran almacén” señalada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se presumirá que ha adquirido a precios de mercado.

El contrato así celebrado podrá constar en un documento firmado por las partes, o mediante intercambio de documentos escritos entre la entidad y el contratista, o mediante la factura presentada por el proveedor de bienes o servicios aceptada por la entidad, o en órdenes de trabajo, compra o de servicio, o en cualquier otro instrumento definido por la entidad en el manual de contratación siempre que reúna las condiciones de existencia y validez del negocio jurídico.

En la contratación de mínima cuantía no se dará aplicación a lo señalado en el Título I del presente decreto, sin perjuicio que la entidad cuente con los respectivos estudios y documentos previos que la justifiquen, y se siga el procedimiento que consagre el Manual de Contratación.

PARÁGRAFO. Lo señalado en el presente artículo se aplicará en las demás causales de selección abreviada y en el concurso de méritos cuando la cuantía del contrato sea inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía.

SECCION III.

DE LOS CONTRATOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.



ARTÍCULO 47. DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.
<Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> <Artículo modificado por el artículo [4](#) del Decreto 2025 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades estatales que requieran la prestación de servicios de salud, seleccionarán a su contratista haciendo uso del procedimiento previsto para la selección abreviada de menor cuantía. En todo caso las personas naturales o jurídicas que presten dichos servicios deben estar inscritas en el registro especial nacional del Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 10 de 1990.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [4](#) del Decreto 2025 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.369 de 3 de junio de 2009.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Expresión 'única' contenida en el texto original declarada NULA por el Consejo de Estado, Sección Tercera - Sala Plena, Expediente No. 2009-00043-00(36805) Fallo de 23 de julio de 2015, Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón. Declara la existencia de cosa juzgada, en relación con el texto original delcarado NULO por el Expediente 36054.
- Aparte tachado, del texto original, declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Sentencia de 14 de abril de 2010, Expediente No. 36054, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.
- Demanda de nulidad contra este artículo. Estarse a lo resuelto en el Auto del 27 de mayo. Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Auto de 21 de octubre de 2009, Expediente No. 36805, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.
- Confirma Auto de 27 de mayo de 2009. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 36054 de 6 de agosto de 2009, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.
- Estarse a lo resuelto en Auto de 27 de mayo Exp. 36476, por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 36054 de 27 de mayo de 2009, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.
- Mediante Auto de 27 de mayo de 2009, Expediente 36476 Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio, se confirma Auto de 1o. de abril de 2009.
- Aparte tachado del texto original SUSPENDIDO provisionalmente por el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Auto de 1o. de abril de 2009, Expediente No. 36476, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2474 de 2008:

ARTÍCULO 47. <Apartes tachados NULOS> Las entidades estatales que requieran la prestación de servicios de salud, se celebrarán por parte de la entidad tomando como única consideración las condiciones del mercado, ~~haciendo uso del procedimiento que según el Manual de Contratación le permita obtener la oferta más favorable teniendo en cuenta la naturaleza del servicio a contratar.~~ Las personas naturales o jurídicas que presten dichos servicios deben estar inscritas en el registro especial nacional del Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 10 de 1990.

SECCION IV.

SELECCIÓN ABREVIADA POR DECLARATORIA DE DESIERTA DE LA LICITACIÓN.



ARTÍCULO 48. SELECCIÓN ABREVIADA POR DECLARATORIA DE DESIERTA DE LA LICITACIÓN. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> <Artículo modificado por el artículo [3](#) del Decreto 3576 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos de declaratoria de desierto de la licitación, si persiste la necesidad de contratar y la entidad estatal no decide adelantar un nuevo proceso de licitación, podrá iniciar dentro de los cuatro (4)

meses siguientes a la declaratoria de desierta un proceso de selección abreviada, aplicando las reglas señaladas para el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía. No se aplicará lo relacionado con la manifestación de interés ni con el sorteo de consolidación de oferentes a que se refieren los numerales 3 y 4 del artículo [9o](#) del Decreto 2025 de 2009.

La entidad podrá modificar los elementos de la futura contratación que a su criterio hayan sido determinantes en la declaratoria de desierta, sin que en ningún caso se cambie el objeto de la contratación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [3](#) del Decreto 3576 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.476 de 18 de septiembre de 2009.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Artículo original declarado NULO mediante Fallo de 15 de mayo de 2017, Expediente 36476 Consejero Ponente Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.
- Demanda de nulidad contra este Artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 1o. de abril de 2009, Expediente No. 36476, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2474 de 2008:

ARTÍCULO 48. En los casos de declaratoria de desierta de la licitación, si persiste la necesidad de contratar y la entidad estatal no decide adelantar un nuevo proceso de licitación, podrá iniciar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la declaratoria de desierta un proceso de selección abreviada, aplicando las reglas señaladas en el artículo [44](#) del presente decreto con excepción de lo señalado en los numerales 3 y 4 del citado artículo.

La entidad podrá modificar los elementos de la futura contratación que a su criterio hayan sido determinantes en la declaratoria de desierta, sin que en ningún caso se cambie el objeto de la contratación.

SECCION V.

ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS DE ORIGEN O DESTINACIÓN AGROPECUARIOS.



ARTÍCULO 49. RÉGIMEN APLICABLE. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> En todo lo no previsto en la presente sección, la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria a través de bolsas de productos se registrará por lo dispuesto en los artículos [29](#) a [43](#) del presente decreto relativo a la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización a través de bolsas de productos.

En lo no previsto allí, el régimen aplicable a esta causal de selección abreviada será el contenido en las disposiciones legales sobre los mercados de las bolsas de productos agropecuarios y agroindustriales y en los reglamentos de estas.

ARTÍCULO 50. PRODUCTOS DE ORIGEN O DESTINACIÓN

AGROPECUARIA.<Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012>

A efecto de hacer uso de la causal de selección abreviada contenida en el literal f) del numeral 2 del artículo [2o](#) de la Ley 1150 de 2007, se consideran productos de origen agropecuario, los bienes y servicios de carácter homogéneo provenientes de recursos agrícolas, pecuarios, forestales y pesqueros, que no hayan sufrido procesos ulteriores que modifiquen sustancialmente sus características físicas y/o, químicas, o que, no obstante haberlos sufrido, conservan su homogeneidad así como aquellos cuya finalidad es la de ser utilizados en las actividades propias del sector agropecuario. También se consideran productos de origen o destinación agropecuaria los documentos representativos de los mismos.

Se entiende que son productos homogéneos aquellos respecto de los cuales existe más de un proveedor y que tienen patrones de calidad y desempeño objetivamente definidos por especificaciones usuales del mercado, de tal manera que el único factor diferenciador entre ellos lo constituye el precio por el cual se transan.

PARÁGRAFO 1o. Las bolsas, conforme a sus reglamentos, podrán diseñar y expedir certificados no circulables, representativos de los productos de origen o destinación agropecuaria que se adquieran por las entidades estatales a través de aquellas.

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos del presente decreto, se entienden como operaciones sobre productos de origen o destinación agropecuaria, únicamente aquellas que tengan como propósito el aprovisionamiento de la entidad estatal comitente.

SECCION VI.

ACTOS Y CONTRATOS CON OBJETO DIRECTO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO -EICE- Y DE LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA -SEM-.



ARTÍCULO 51. ACTOS Y CONTRATOS DE LAS EICE Y LAS SEM. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las sociedades entre entidades públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), que se encuentren en competencia con el sector privado nacional o internacional o desarrollen su actividad en mercados monopolísticos o mercados regulados, así como aquellas a las que se refiere el artículo [16](#) de la Ley 1150 de 2007, se regirán para su contratación por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a su actividad económica y comercial, sin desconocer los principios de la función pública a que se refiere el artículo [209](#) de la Constitución Política y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades del Estatuto General de Contratación.

Las demás entidades de esa misma naturaleza jurídica aplicarán lo previsto en el literal g) del numeral 2 del artículo [2o](#) de la Ley 1150 de 2007 en cuyo caso se dará aplicación al procedimiento de selección abreviada de menor cuantía, con excepción de los contratos que a título enunciativo identifica el artículo [32](#) de la Ley 80 de 1993.

SECCION VII.

CONTRATOS DE ENTIDADES A CARGO DE EJECUCIÓN DE PROGRAMAS DE PROTECCIÓN DE PERSONAS AMENAZADAS, DESMOVILIZACIÓN Y REINCORPORACIÓN, POBLACIÓN DESPLAZADA, PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y POBLACIÓN CON ALTO GRADO DE EXCLUSIÓN.



ARTÍCULO 52. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> <Artículo modificado por el artículo [5](#) del Decreto 2025 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos a los que se refiere el literal h) del numeral 2 del artículo [2](#)o de la Ley 1150 de 2007, y que estén directamente relacionados con el desarrollo o ejecución de los proyectos allí señalados, se celebrarán por parte de la entidad estatal competente observando el siguiente procedimiento:

a) <Literal CONDICIONALMENTE válido> La entidad formulará invitación a presentar oferta a un mínimo de tres (3) personas naturales o jurídicas.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Literal declarado válido, entendido de que, en todo caso, deberá existir una convocatoria pública de proponentes tal como lo dispone el parágrafo 2 del artículo [2](#) de la Ley 1150 de 2007, conforme a la normatividad reglamentaria expedida para el efecto, por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 39005 de 29 de agosto de 2013, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

'...El definitiva en virtud de lo establecido en la disposición acusada las entidades contratantes deben enviar invitación a ofrecer a un número mínimo de tres (3) proponentes con el fin de iniciar el proceso de selección abreviada en los casos previstos en la letra h) del numeral 2 del artículo [2](#)° de la Ley 1150 de 2007, lo que bajo ningún supuesto puede entenderse como una autorización a la entidad contratante a desconocer los principios de libertad de concurrencia, transparencia y publicidad, cuyo contenido se precisó páginas atrás, y mucho menos a desconocer una regla general prevista en la ley reglamentada, esto es, la Ley 1150 de 2007.'

b) La invitación a ofertar expresará los criterios de habilitación, selección y ponderación de las ofertas de conformidad con lo establecido en el artículo [12](#) del presente decreto.

c) Del informe de evaluación se dará traslado a los proponentes por el término establecido en la invitación, tiempo durante el cual podrán formular sus observaciones al mismo, las cuales serán resueltas por la entidad en el acto de adjudicación del proceso de selección.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE válido> Los procesos de selección a que se refiere el presente artículo no se someterán a la convocatoria pública de que trata el artículo [4](#)o del presente decreto, con el fin de preservar la seguridad de los beneficiarios de los respectivos programas.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 37083. Admite la demanda y declara la SUSPENSIÓN provisional del párrafo, mediante Auto de 25 de noviembre de 2009, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Mediante Auto de 3 de marzo de 2010, se confirma Auto del 25 de noviembre de 2009. Mediante Fallo de 29 de abril de 2015 Consejero Ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, declara la validez del párrafo de este artículo 'sólo en cuanto no se interprete que faculta a la administración para contratar en los eventos contemplados en el literal h) del numeral 2 del artículo segundo de la Ley 1150 de 2007, sin solicitar previamente la presentación de varias ofertas'.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [5](#) del Decreto 2025 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.369 de 3 de junio de 2009.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Expresión 'única' contenida en el texto original declarada NULA por el Consejo de Estado, Sección Tercera - Sala Plena, Expediente No. 2009-00043-00(36805) Fallo de 23 de julio de 2015, Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón. Declara la existencia de cosa juzgada, en relación con el texto original delcarado NULO por el Expediente 36054.

-- Aparte tachado, del texto original, declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Sentencia de 14 de abril de 2010, Expediente No. 36054, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

- Demanda de nulidad contra este artículo. Estarse a lo resuelto en el Auto del 27 de mayo. Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Auto de 21 de octubre de 2009, Expediente No. 36805, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

- Confirma Auto de 27 de mayo de 2009. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 36054 de 6 de agosto de 2009, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

- Estarse a lo resuelto en Auto de 27 de mayo Exp. 36476, por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 36054 de 27 de mayo de 2009, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

- Mediante Auto de 27 de mayo de 2009, Expediente 36476 Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio, se confirma Auto de 1o. de abril de 2009.

- Aparte tachado del texto original SUSPENDIDO provisionalmente por el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Auto de 1o. de abril de 2009, Expediente No. 36476, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2474 de 2008:

ARTÍCULO 52. <Aparte tachado SUSPENDIDO provisionalmente> Los contratos a los que se refiere el literal h) del numeral 2 del artículo [2o](#) de la Ley 1150 de 2007, y que estén directamente relacionados con el desarrollo o ejecución de los proyectos en ella mencionados, se celebrarán por parte de la entidad tomando como ~~única~~ consideración las condiciones del mercado, ~~haciendo uso del procedimiento que según el Manual de Contratación le permita obtener la oferta más favorable teniendo en cuenta la naturaleza del bien o servicio a contratar.~~

No se hará la publicación de que trata el artículo [8o](#) del presente decreto, cuando con el fin de preservar la seguridad de los beneficiarios del programa, la entidad así lo determine.

Si el objeto a contratar es de características técnicas uniformes y de común utilización se aplicará el procedimiento señalado para este tipo de objetos.

SECCION VIII.

DE LOS BIENES Y SERVICIOS PARA LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL.



ARTÍCULO 53. BIENES Y SERVICIOS PARA LA DEFENSA Y SEGURIDAD NACIONAL. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> <Aparte tachado NULO> Para los efectos previstos en el literal i) del numeral 2 del artículo [2o](#) de la Ley 1150 de 2007, son bienes y servicios que se requieren para la defensa y seguridad nacional, ~~los adquiridos para ese propósito por la Presidencia de la República, las entidades del sector defensa, el DAS, la Fiscalía General de la Nación, el INPEC, el Ministerio del Interior y de Justicia, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Superior de la Judicatura, en las siguientes categorías:~~

Jurisprudencia Vigencia

- Aparte tachado declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Tercera - Sala Plena, Expediente No. 2009-00043-00(36805) Fallo de 23 de julio de 2015, Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón.

<La enumeración de bienes y servicios a continuación declarada CONDICIONALMENTE legal>

Jurisprudencia Vigencia

- Los bienes y servicios listados en este artículo fueron declarados legales 'pero condicionada a que la entidad pública del orden nacional que acuda a esta modalidad de contratación a más de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, establezca la relación existente entre los bienes y servicios a adquirir, la satisfacción de las necesidades que ellos procurarán para la defensa y seguridad nacional y las funciones a su cargo', por el Consejo de Estado, Sección Tercera - Sala Plena, Expediente No. 2009-00043-00(36805) Fallo de 23 de julio de 2015, Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón.

- Demanda de nulidad contra este artículo (salvo el parágrafo 1o.). Admite la demanda, suspende los parágrafos 2o. y 3o. niega suspensión provisional en relación con el resto del texto demandado. Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Auto de 21 de octubre de 2009, Expediente No. 36805, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

1. Material blindado o adquisición de vehículos para blindar.
2. Materiales explosivos y pirotécnicos, materias primas para su fabricación y accesorios para su empleo.
3. Paracaídas y equipos de salto para unidades aerotransportadas, incluidos los necesarios para su mantenimiento.
4. Los equipos de buceo y de voladuras submarinas, sus repuestos y accesorios.
5. Los elementos necesarios para mantener el orden y la seguridad en los establecimientos de reclusión nacional del sistema penitenciario y carcelario colombiano, tales como sistemas de seguridad, armas y equipos incluyendo máquinas de Rayos X, arcos detectores de metales, detectores manuales de metales, visores nocturnos y demás.
6. Los bienes y servicios requeridos por la Organización Electoral - Registraduría Nacional del Estado Civil para la realización del proceso de modernización de la cedula, identificación ciudadana y aquellos que requieran las entidades del Estado para acceder a los sistemas de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como para la realización de las elecciones.
7. La alimentación del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que comprende las raciones de campaña, el abastecimiento de las unidades en operaciones, en áreas de instrucción y entrenamiento, cuarteles, guarniciones militares, escuelas de formación militar y policial y cualquier tipo de instalación militar o policial; incluyendo su adquisición, suministro, transporte, almacenamiento, manipulación y transformación, por cualquier medio económico, técnico y/o jurídico.
8. Elementos necesarios para la dotación de vestuario o equipo individual o colectivo de la Fuerza Pública.
9. Medicamentos e insumos médicos-quirúrgicos de estrecho margen terapéutico, para enfermedades de alto costo.
10. La prestación de servicios médicos asistenciales y prioritarios para enfermedades de alto costo.

11. Equipos de hospitales militares y establecimientos de sanidad del sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, equipos de sanidad de campaña y equipos militares de campaña destinados a la defensa nacional y al uso privativo de las fuerzas militares.

12. El diseño, adquisición, construcción, adecuación, instalación y mantenimiento de sistemas de tratamiento y suministro de agua potable, plantas de agua residual y de desechos sólidos que requieran las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para el desarrollo de la misión y funciones que les han sido asignadas por la Constitución y la ley.

13. Los bienes y servicios que sean adquiridos con cargo a las partidas fijas o asimiladas de las unidades militares y a las partidas presupuestales asignadas en los rubros de apoyo de operaciones militares y policiales y comicios electorales.

14. Adquisición, adecuación de las instalaciones de la Rama Judicial, del Ministerio Público y excepcionalmente del Ministerio del Interior y de Justicia, que se requieran por motivos de seguridad, en razón de riesgos previamente calificados por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o por la Policía Nacional.

15. Adquisición de vehículos para blindar, repuestos para automotores, equipos de seguridad, motocicletas, sistemas de comunicaciones, equipos de rayos X de detección de armas, de explosivos plásticos, de gases y de correspondencia, para la seguridad y protección de los servidores y ex servidores de la Rama Judicial del Ministerio Público y excepcionalmente del Ministerio del Interior y de Justicia, que se requieran por motivos de seguridad, en razón de riesgos previamente calificados por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o por la Policía Nacional.

16. El mantenimiento de los bienes y servicios señalados en el presente artículo, así como las consultorías que para la adquisición o mantenimiento de los mismos se requieran, incluyendo las interventorías necesarias para la ejecución de los respectivos contratos.

17. Bienes y servicios requeridos directamente para la implementación y ejecución del Sistema Integrado de Emergencia y Seguridad –SIES– y sus Subsistemas.

18. <Ordinal NULO>

Jurisprudencia Vigencia

- Ordinal declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Tercera - Sala Plena, Expediente No. 2009-00043-00(36805) Fallo de 23 de julio de 2015, Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2474 de 2008:

18. Los contratos a que se refiere el artículo [79](#) del presente decreto, cuando sean celebrados por la Fiscalía General de la Nación o el Consejo Superior de la Judicatura.

19. <Numeral adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 127 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La prestación de servicios por parte de personas naturales que se requieran para atender labores predominantemente materiales o de apoyo a la gestión del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 127 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.238 de 20 de enero de 2009.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este numeral. Declarado legal, con el mismo condicionamiento dado a los demás numerales. Consejo de Estado, Sección Tercera - Sala Plena, Expediente No. 2009-00043-00(36805) Fallo de 23 de julio de 2015, Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón.
- Demanda de nulidad contra el artículo 1 del Decreto 127 de 2009. Admite la demanda, niega suspensión provisional. Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Auto de 21 de octubre de 2009, Expediente No. 36805, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

PARÁGRAFO 1o. Los contratos que se suscriban para la adquisición de los bienes y servicios a que hace referencia el presente artículo se someterán en su celebración al procedimiento establecido para la menor cuantía de conformidad con lo señalado en los artículos [44](#) a [45](#) del presente decreto.

Cuando se trate de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, podrán adquirirse mediante los procedimientos descritos en la Sección I del Capítulo II del presente decreto. En este caso se entenderá que son bienes o servicios de características técnicas uniformes y de común utilización aquellos que cuenten con Norma Técnica Militar o Especificaciones Técnicas que reflejen las máximas condiciones técnicas que requiera la Entidad, prescindiendo de cualquier otra consideración.

<Inciso NULO>

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo [2](#) del Decreto 127 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.238 de 20 de enero de 2009.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Inciso adicionado por el Decreto 127 de 2009 declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Tercera - Sala Plena, Expediente No. 2009-00043-00(36805) Fallo de 23 de julio de 2015, Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón.
- Artículo 2 del Decreto 127 de 2009 SUSPENDIDO provisionalmente por el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Auto de 21 de octubre de 2009, Expediente No. 36805, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 127 de 2009:

<Inciso SUSPENDIDO provisionalmente> <Inciso adicionado por el artículo [2](#) del Decreto 127 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Los servicios a que se refiere el numeral 19 del presente artículo, se contratarán de conformidad con el procedimiento señalado en el manual de contratación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Parágrafo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Tercera - Sala Plena, Expediente No. 2009-00043-00(36805) Fallo de 23 de julio de 2015, Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón.
- Mediante Auto de 3 de marzo de 2010, se confirma Auto de 21 de octubre de 2009.
- Parágrafo SUSPENDIDO provisionalmente por el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Auto de 21 de octubre de 2009, Expediente No. 36805, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2474 de 2008:

PARÁGRAFO 2. La adquisición de los bienes y servicios relacionados en este artículo se podrá llevar a cabo directamente por parte de cualquiera de las entidades a las que hace referencia el presente artículo cuando por razones de seguridad nacional esta debe ser reservada, lo que deberá estar debidamente justificado por la entidad.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Parágrafo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Tercera - Sala Plena, Expediente No. 2009-00043-00(36805) Fallo de 23 de julio de 2015, Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón.
- Mediante Auto de 3 de marzo de 2010, se confirma Auto de 21 de octubre de 2009.
- Parágrafo SUSPENDIDO provisionalmente por el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Auto de 21 de octubre de 2009, Expediente No. 36805, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2474 de 2008:

PARÁGRAFO 3. El procedimiento señalado en el presente artículo podrá ser aplicado por entidades públicas distintas a las señaladas en el inciso 1o del presente artículo, cuando requieran adquirir los bienes y servicios para la defensa y seguridad nacional arriba descritos y los señalados en el artículo [79](#) del presente decreto, previo concepto favorable de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, con base en la solicitud motivada presentada previamente por la entidad interesada.

PARÁGRAFO 4o. El Instituto Nacional de Vías podrá contratar bajo esta modalidad la adquisición de bienes y servicios para la defensa y seguridad nacional que se requieran para el desarrollo del Programa de Seguridad en Carreteras, siempre y cuando esta adquisición se efectúe con los recursos que administra con destinación específica para el sector defensa.

CAPITULO III.

DEL CONCURSO DE MÉRITOS.

SECCION I.

NORMAS GENERALES APLICABLES AL CONCURSO DE MÉRITOS.



ARTÍCULO 54. PROCEDENCIA DEL CONCURSO DE MÉRITOS. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> A través de la modalidad de selección de concurso de méritos se contratarán los servicios de consultoría a que se refiere el numeral 2 del artículo [32](#) de la Ley 80 de 1993 y los proyectos de arquitectura.

En la selección de consultores la entidad estatal podrá utilizar el sistema de concurso abierto o el sistema de concurso con precalificación. En este último caso será posible surtir la precalificación mediante la conformación de una lista corta o mediante el uso de una lista multiusos. En la selección de proyectos de arquitectura siempre se utilizará el sistema de concurso abierto por medio de jurados.

<Inciso 3o. derogado por el artículo [10](#) del Decreto 2516 de 2011>

Notas de Vigencia

- Inciso 3o. derogado por el artículo [10](#) del Decreto 2516 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011.

- Inciso 3o. modificado por el artículo [6](#) del Decreto 2025 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.369 de 3 de junio de 2009.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- El Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Sentencia de 14 de abril de 2010, Expediente No. 36054, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, niega las pretensiones de nulidad sobre el texto subrayado suspendido inicialmente en el Auto del 27 de mayo.
- Confirma Auto de 27 de mayo de 2009. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 36054 de 6 de agosto de 2009, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.
- Aparte tachado del texto original SUSPENDIDO provisionalmente por Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 36054 de 27 de mayo de 2009, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2025 de 2009:

<Inciso 3o. modificado por el artículo [6](#) del Decreto 2025 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el valor del contrato de consultoría a celebrarse no supere el 10% de la menor cuantía de la entidad contratante, la selección del consultor o del proyecto se hará de conformidad con los criterios que la entidad haya establecido en la invitación respectiva, con base en la experiencia del proponente o en el equipo de trabajo, según se satisfagan las condiciones requeridas en la ejecución de la consultoría de que se trate. La invitación se deberá formular a un mínimo de tres (3) personas, e incluirá los criterios de habilitación y selección que la entidad considere necesarios.

Texto original del Decreto 2474 de 2008:

<INCISO 3o> Cuando el presupuesto estimado de los servicios de consultoría sea inferior al 10% del valor correspondiente a la menor cuantía de la entidad contratante, se podrá seleccionar al consultor o al proyecto haciendo uso del procedimiento que según el Manual de Contratación le permita obtener la oferta más favorable teniendo en cuenta la naturaleza del servicio a contratar, sin que sea necesario contar con pluralidad de ofertas.

<Inciso 4o. derogado por el artículo [10](#) del Decreto 2516 de 2011>

Notas de Vigencia

- Inciso 4o. derogado por el artículo [10](#) del Decreto 2516 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2474 de 2008:

En ningún caso se tendrá el precio como factor de escogencia o selección.

Cuando del objeto de la consultoría a contratarse se desprenda la necesidad de adquirir bienes y servicios accesorios a la misma, la selección se hará con base en el procedimiento señalado en el presente capítulo, sin perjuicio de la evaluación que la entidad realice de las condiciones de calidad y precio de aquellos, de acuerdo con lo señalado en el artículo [12](#) del presente decreto.

Si el objeto contractual involucra servicios de consultoría y otras obligaciones principales, como por ejemplo en el caso de ejecución de proyectos que incluyen diseño y construcción de la obra, la escogencia del contratista deberá adelantarse mediante licitación pública, selección abreviada o contratación directa, según corresponda de conformidad con lo señalado en la ley y en el presente decreto. En todo caso, el equipo de profesionales y expertos propuestos deberá ser aprobado por la entidad.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el aparte subrayado de este inciso. Admite la demanda, niega suspensión provisional. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 36312 de 1o. de abril de 2009, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

PARÁGRAFO. Por labores de asesoría, y de asesoría técnica de coordinación, control y supervisión a que se refiere el numeral 2 del artículo [32](#) de la Ley 80 de 1993 entiéndase las llevadas a cabo con ocasión de la construcción, el mantenimiento y la administración de construcciones de edificios y viviendas de toda índole, de puentes, presas, muelles, canales, puertos, carreteras, vías urbanas y rurales, aeropuertos, ferrocarriles, teleféricos, acueductos, alcantarillados, riegos, drenajes y pavimentos; oleoductos, gasoductos, poliductos, líneas de conducción y transporte de hidrocarburos; líneas de transmisión eléctrica, y en general todas aquellas actividades relacionadas con la ingeniería a que se refiere el artículo [2o](#) de la Ley 842 de 2003. Lo anterior, sin perjuicio de que la entidad pueda realizar contratos de prestación de servicios profesionales para apoyar la labor de supervisión de los contratos que le es propia, siempre que las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo [32](#) de la Ley 80 de 1993.



ARTÍCULO 55. TIPOS DE PROPUESTA TÉCNICA. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> Para la selección de consultores o de proyectos, la entidad definirá en el pliego de condiciones el tipo de propuesta técnica que se le solicitará a los posibles proponentes según se define en el presente artículo.

Cuando la entidad suministre en los requerimientos técnicos la metodología exacta para la ejecución de la consultoría, así como el plan y cargas de trabajo para la misma, se exigirá la presentación de una Propuesta Técnica Simplificada (PTS). En estos casos procede la selección por el sistema de concurso abierto, o mediante el de precalificación con lista corta o lista multiusos.

Cuando los servicios de consultoría señalados en los requerimientos técnicos para el respectivo concurso de méritos puedan desarrollarse con diferentes enfoques o metodologías, se exigirá la presentación de una Propuesta Técnica Detallada (PTD). En estos casos sólo procede la selección por el sistema de precalificación con lista corta.



ARTÍCULO 56. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CONDICIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> El pliego de condiciones para el concurso de méritos deberá contener, además de lo señalado en el artículo [6o](#) del presente decreto, el anexo de los requerimientos técnicos de los servicios de consultoría que

se van a contratar. En los mismos se señalará cuando menos lo siguiente:

1. Los objetivos, metas y alcance de los servicios que se requieren.
2. La descripción detallada de los servicios requeridos y de los resultados o productos esperados, los cuales podrán consistir en informes, diagnósticos, diseños, datos, procesos, entre otros, según el objeto de la consultoría.
3. El cronograma de la ejecución del contrato de consultoría.
4. El listado y ubicación de la información disponible para ser conocida por los proponentes, con el fin de facilitarles la preparación de sus propuestas, tales como estudios, informes previos, análisis o documentos definitivos.
5. La determinación del tipo de propuesta que se exige en el proceso de concurso de méritos.



ARTÍCULO 57. COSTO ESTIMADO DE LOS SERVICIOS Y DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> Con base en los requerimientos técnicos, la entidad estimará el costo de los servicios de consultoría requeridos teniendo en cuenta rubros tales como los montos en “personas/tiempo”, el soporte logístico, los insumos necesarios para la ejecución de los servicios, los imprevistos y la utilidad razonable del contratista.

El presupuesto oficial amparado por la disponibilidad presupuestal respectiva se determinará con base en el resultado de la estimación de los costos a que se refiere el inciso anterior. El detalle de la estimación será puesto a disposición del proponente que se ubique en el primer puesto de la lista de elegibles, y servirá de base para la revisión a que se refiere el artículo [71](#) del presente decreto.

En el caso de requerirse una Propuesta Técnica Detallada (PTD), la entidad podrá contar con una disponibilidad presupuestal con un valor superior a la estimación a que se refiere el primer inciso del presente artículo, respaldada en el respectivo certificado. En tal caso, las propuestas económicas de los proponentes podrán sobrepasar el costo estimado del contrato sin que en ninguna circunstancia superen la disponibilidad presupuestal amparada por el certificado, so pena de ser rechazadas en el momento de su verificación.



ARTÍCULO 58. COMITÉ ASESOR. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> Para los efectos previstos en el parágrafo 2o del artículo [12](#) del presente decreto, el comité asesor que se conforme para el desarrollo del concurso de méritos estará integrado por un número plural e impar de personas idóneas para la valoración de las ofertas. En caso que la entidad no cuente total o parcialmente con las mismas, podrá celebrar contratos de prestación de servicios profesionales para ello.

El comité asesorará a la entidad, entre otras cosas, en el proceso de precalificación y selección, según sea el caso, en la validación del contenido de los requerimientos técnicos, en la conformación de la lista corta o de las listas multiusos, en la evaluación y calificación de las ofertas técnicas presentadas de conformidad con los criterios establecidos en el pliego de condiciones y en la verificación de la propuesta económica del proponente ubicado en primer lugar en el orden de calificación.

La entidad podrá, de manera motivada, apartarse de las recomendaciones que con ocasión del proceso de concurso de méritos le realice el comité asesor.



ARTÍCULO 59. PREVALENCIA DE LOS INTERESES DE LA ENTIDAD

CONTRATANTE. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> Los consultores están obligados a dar asesoramiento competente, objetivo e imparcial, otorgando en todo momento la máxima importancia a los intereses de la entidad, asegurándose de no incurrir en conflictos de interés. En consecuencia, los proponentes evitarán dar lugar a situaciones en que se pongan en conflicto con sus obligaciones previas o vigentes con respecto a otros contratantes, o con su futura o actual participación en procesos de selección, o en la ejecución de otros contratos.

En consecuencia, al momento de presentar su expresión de interés en precalificar para ser incluido en la lista corta y al presentar su propuesta, el proponente deberá declarar que él, sus directivos y el equipo de trabajo con que se ejecutarán los servicios contratados, no se encuentran incursos en conflicto de interés.

PARÁGRAFO. Esta norma se aplicará también a quienes sean contratados para integrar o acompañar las labores del comité asesor.



ARTÍCULO 60. VALORACIÓN DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> La experiencia de los socios de una persona jurídica se podrá acumular a la de esta, cuando ella no cuente con más de cinco (5) años de constituida. La acumulación se hará en proporción a la participación de los socios en el capital de la persona jurídica.

En el caso de los consorcios o uniones temporales, la experiencia será la sumatoria de las experiencias de los integrantes que la tengan, de manera proporcional a su participación en el mismo, salvo que el pliego de condiciones señale un tratamiento distinto en razón al objeto a contratar.

En el caso de sociedades que se escindan, la experiencia de la misma se podrá trasladar a cada uno de los socios escindidos, y se contabilizará según se disponga en los respectivos pliegos de condiciones del proceso.

SECCION II.

SELECCIÓN POR CONCURSO ABIERTO.



ARTÍCULO 61. PROCEDIMIENTO DE CONCURSO ABIERTO. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> El concurso de méritos por el sistema de concurso abierto se desarrollará de conformidad con el proceso señalado en el presente capítulo, prescindiendo de los procedimientos de precalificación, de que trata la Sección III del mismo.

PARÁGRAFO. Para la selección de proyectos de arquitectura mediante el uso de concurso abierto por medio de jurados se aplicará el procedimiento señalado en el Decreto [2326](#) de 1995, hasta tanto no se expida el reglamento que lo modifique.

SECCION III.

PROCEDIMIENTOS DE PRECALIFICACIÓN.



ARTÍCULO 62. DEFINICIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PRECALIFICACIÓN. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> La precalificación consiste en la conformación de una lista limitada de oferentes para uno o varios procesos de concurso de méritos. La precalificación que se haga para un sólo proceso de concurso de méritos se denominará lista corta. La que se realice para varios concursos de méritos determinados o determinables se denominará lista multiusos.

Para proceder a precalificar e integrar la correspondiente lista limitada de oferentes, la entidad aplicará el procedimiento que se señala en el presente decreto para la lista corta y para la lista multiusos.

El procedimiento de precalificación es anterior e independiente de los procesos de concurso de méritos para los que se aplique.



ARTÍCULO 63. SOLICITUD DE EXPRESIONES DE INTERÉS PARA LA PRECALIFICACIÓN. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> Con el fin de realizar la precalificación para la integración de la lista corta o de la lista multiusos la entidad realizará una convocatoria pública a través del Secop.

Con base en la solicitud, el aviso de convocatoria incluirá la siguiente información:

1. La fecha límite para presentar la expresión de interés.
2. Los criterios que se tendrán en cuenta para conformar la lista limitada de oferentes.
3. La indicación de si se trata de una lista corta o de una lista multiusos.
4. La indicación de los requisitos habilitantes mínimos y proporcionales que se exigen a los integrantes de la lista limitada de oferentes.

Los interesados en conformar la lista expresarán su interés por escrito, dentro del término señalado para ello en el aviso de convocatoria a que se refiere el presente artículo, y acompañarán dicha manifestación con la documentación que soporte el cumplimiento de los requisitos habilitantes del interesado.



ARTÍCULO 64. CONFORMACIÓN DE LA LISTA CORTA. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> Para la conformación de la lista corta el comité asesor verificará el cumplimiento de los requisitos habilitantes, y posteriormente valorará la información allegada con la expresión de interés a partir de los criterios señalados en el aviso de convocatoria pública, teniendo en cuenta los intereses de la entidad y los fines de la contratación.

La entidad conformará la lista corta con un número plural de precalificados que no podrá exceder de seis (6) cuando se deba presentar una propuesta técnica detallada, ni de diez (10) cuando se deba presentar una propuesta técnica simplificada.

En caso de no lograr integrar la lista con al menos dos (2) interesados, la entidad revisará las condiciones establecidas y hará los ajustes que considere necesarios en los criterios para su conformación y dará paso a una nueva convocatoria. En el evento en el que en esta segunda

oportunidad no se logre la conformación de la lista y se presente un solo interesado, podrá llevarse a cabo el proceso, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el artículo [90](#) del presente decreto.

En el aviso de convocatoria que incluye la solicitud de manifestaciones de interés se especificará la forma de valorar la información allegada por los interesados, con base en los siguientes criterios:

- a) Experiencia general, relevante y suficiente en las áreas requeridas en el objeto a contratar que asegure la idoneidad del futuro proponente para su ejecución;
- b) Estructura y organización del interesado en cuanto a los recursos técnicos, humanos y físicos de que dispone.

Adicionalmente, la entidad podrá tener en cuenta otros criterios, como la capacidad intelectual, el cumplimiento de contratos anteriores y similares, las buenas prácticas, reconocimientos, o cualquier otro elemento de juicio que le permita a la entidad contratante identificar precalificados que puedan ejecutar exitosamente los servicios de consultoría de que se trate.

El comité preparará el informe de lista corta que servirá para adoptar la decisión que la integre. La lista corta será publicada en el Secop. De conformidad con el artículo [77](#) de la Ley 80 de 1993, contra esta decisión sólo procede el recurso de reposición, previa notificación a los interesados.

PARÁGRAFO. Con la manifestación de interés se entiende presentada la declaración por parte del interesado de no encontrarse incurso en alguna de las inhabilidades o incompatibilidades a que se refiere el artículo [80](#) de la Ley 80 de 1993, ni en conflicto de interés que pueda afectar el normal desarrollo del contrato a celebrarse.



ARTÍCULO 65. CONFORMACIÓN DE LISTAS MULTIUSOS. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> <Artículo modificado por el artículo [7](#) del Decreto 2025 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende por lista multiusos la que resulta de la precalificación que haga una entidad de los interesados en participar en varios concursos de méritos determinados o determinables, que tengan objeto común o similar, en los que se exija la presentación de Propuestas Técnicas Simplificadas (PTS). La vigencia de las listas multiusos no podrá exceder de seis (6) meses, y deberán contener un mínimo de veinticinco (25) integrantes.

Para la integración de las listas multiusos la entidad hará una convocatoria pública a través del Secop, en la que señalará las condiciones, criterios y requisitos que deben cumplir los interesados para su inclusión en las listas, los cuales se determinarán conforme lo preceptuado en el artículo anterior, así como las reglas básicas de su funcionamiento que eviten la concentración de las adjudicaciones en alguno o algunos de sus integrantes.

PARÁGRAFO 1o. Las condiciones de habilitación de los interesados serán verificadas al momento de elaboración de las listas multiusos, sin perjuicio de la posibilidad de actualizar el soporte de las mismas durante su vigencia.

PARÁGRAFO 2o. Las listas multiusos serán publicadas en el SECOP con el fin de comunicarlas a los interesados. De conformidad con el artículo [77](#) de la Ley 80 de 1993, contra esta decisión sólo procede el recurso de reposición, previa notificación a los interesados.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [7](#) del Decreto 2025 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.369 de 3 de junio de 2009.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Aparte tachado, del texto original, declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Sentencia de 14 de abril de 2010, Expediente No. 36054, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.
- Confirma Auto de 27 de mayo de 2009. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 36054 de 6 de agosto de 2009, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.
- Aparte tachado del texto original SUSPENDIDO provisionalmente por Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 36054 de 27 de mayo de 2009, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2474 de 2008:

ARTÍCULO 65. Se entiende por lista multiusos la que resulta de la precalificación que haga una entidad de los interesados en participar en varios concursos de méritos determinados o determinables, que tengan objeto común o similar, en los que se exija la presentación de Propuestas Técnicas Simplificadas (PTS). La vigencia de las listas multiusos no podrá exceder de seis (6) meses, y deberán contener un mínimo de veinticinco (25) integrantes.

<Aparte tachado NULO> Para la integración de las listas multiusos la entidad hará una convocatoria pública a través del Secop, en la que señalará las condiciones, criterios y requisitos que deben cumplir los interesados para su inclusión en las listas, los cuales se determinarán conforme lo preceptuado en el artículo anterior. ~~El Manual de Contratación de la entidad dispondrá las reglas de funcionamiento de las listas multiusos, y las condiciones para evitar la concentración de adjudicaciones en sus miembros.~~

PARÁGRAFO 1o. Las condiciones de habilitación de los interesados serán verificadas al momento de elaboración de las listas multiusos, sin perjuicio de la posibilidad de actualizar el soporte de las mismas durante su vigencia según disponga el respectivo manual de contratación.

PARÁGRAFO 2o. Las listas multiusos serán publicadas en el Secop con el fin de comunicarlas a los interesados. De conformidad con el artículo [77](#) de la Ley 80 de 1993, contra esta decisión sólo procede el recurso de reposición, previa notificación a los interesados.

SECCION IV.

PROCESO DE SELECCIÓN.



ARTÍCULO 66. ETAPAS DEL CONCURSO DE MÉRITOS. <Decreto derogado por el

artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> El concurso de méritos tendrá las siguientes etapas, sin perjuicio de lo señalado en el Título I del presente decreto:

1. Acto administrativo de apertura, el cual, en los eventos en que se haga uso de precalificación, sólo procederá una vez se encuentre en firme la conformación de la lista corta o la lista multiusos.
2. Publicación del pliego de condiciones.
3. Invitación a presentar propuestas, en los concursos en los que se haga uso de precalificación.
4. Presentación de las ofertas.
5. Verificación de los requisitos habilitantes y evaluación de las propuestas técnicas.
6. Elaboración del informe de evaluación de las propuestas técnicas.
7. Traslado del informe de evaluación por un término no superior a tres (3) días hábiles.
8. Apertura de la propuesta económica del primer elegible.
9. Verificación de la consistencia de la propuesta económica.
10. Adjudicación del contrato o declaratoria de desierta.

PARÁGRAFO. Salvo los expresamente señalados en el presente decreto, en el pliego de condiciones se señalarán los términos y plazos que gobiernan el concurso de méritos. El término para presentar ofertas se contará a partir de la expedición del acto administrativo de apertura.



ARTÍCULO 67. INVITACIÓN A PRESENTAR PROPUESTAS. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> Salvo en el concurso de méritos que se realice con el sistema de concurso abierto, la entidad, junto con la expedición del acto administrativo de apertura, enviará a los integrantes de la lista corta o de la lista multiusos, una carta de invitación a presentar propuestas, que contendrá:

1. El nombre de la entidad contratante.
2. La fecha, hora y lugar límite para la presentación de las propuestas.
3. La indicación del lugar físico o electrónico donde pueden consultarse el pliego de condiciones y los estudios y documentos previos.

Los interesados presentarán en dos sobres sellados sus propuestas, en los parámetros señalados en el pliego de condiciones. Uno de los sobres contendrá la oferta económica y el otro, la propuesta técnica y la demás documentación exigida.



ARTÍCULO 68. CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS.
<Artículo NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Sentencia de 14 de abril de 2010, Expediente No. 36054, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.
- Confirma Auto de 27 de mayo de 2009. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 36054 de 6 de agosto de 2009, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.
- Demanda de nulidad contra este artículo. Admite la demanda, niega suspensión provisional. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 36054 de 27 de mayo de 2009, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2474 de 2008:

ARTÍCULO 68. Para la evaluación de la propuesta técnica la entidad hará uso de los siguientes factores de evaluación:

1. Experiencia específica del proponente en relación directa con los servicios previstos en los requerimientos técnicos, y proporcional al alcance y tipo de los mismos, cuya exigencia se valorará en relación con la realización de proyectos de naturaleza e impacto similares.
2. Propuesta metodológica y plan con cargas de trabajo para la ejecución de la consultoría.
3. Formación y experiencia de los profesionales y expertos del equipo de trabajo.

PARÁGRAFO 1o. Para la ponderación de las Propuestas Técnicas Detalladas (PTD), la entidad asignará un porcentaje no inferior al cincuenta y uno por ciento (51%) del total del puntaje al criterio a que se refiere el numeral 3 del presente artículo.

El porcentaje restante será repartido entre la experiencia específica del proponente a la que se refiere el numeral 1 del presente artículo y la propuesta metodológica y el plan y cargas de trabajo referida en el numeral 2 ídem, teniendo en cuenta que el porcentaje asignado al criterio del numeral 1 sea superior al asignado al criterio señalado en el numeral 2, y que, en ningún caso el porcentaje asignado a este último sea inferior al diez por ciento (10%).

Para la ponderación de las Propuestas Técnicas Simplificadas (PTS) solo se tendrán como criterios calificables los contenidos en los numerales 1 y 3. El porcentaje asignado al numeral 3 no será inferior al sesenta por ciento (60%) en ningún caso.

PARÁGRAFO 2o. En los pliegos de condiciones deberá indicarse el puntaje mínimo que una oferta deberá recibir para ser considerada elegible, así como las condiciones máximas a acreditar en desarrollo de lo previsto en los numerales 1 y 3, de manera que las que superen ese límite no sean tenidas en cuenta.

PARÁGRAFO 3o. La entidad estatal contratante verificará que el equipo de trabajo presentado esté en capacidad real y efectiva de cumplir con la carga y plan de trabajo de la consultoría.



ARTÍCULO 69. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS E INFORME DE EVALUACIÓN. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del

Decreto 734 de 2012> El comité asesor valorará el mérito de cada una de las propuestas en función de su calidad, de acuerdo con los criterios señalados en el pliego de condiciones del respectivo concurso en desarrollo del artículo [68](#) del presente decreto.

El comité entregará a la entidad su informe de evaluación, el cual contendrá el análisis efectuado por el comité y el puntaje final de las propuestas. La mejor propuesta será la que obtenga el puntaje más alto. El informe de evaluación estará suscrito por cada uno de los miembros del comité.

PARÁGRAFO. Los pliegos de condiciones establecerán reglas de desempate claras y objetivas reservándose como última medida la del sorteo.



ARTÍCULO 70. PROPUESTA ECONÓMICA. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> La propuesta económica deberá incluir todos los conceptos asociados con las tareas a contratar que comprenden, entre otros:

1. La remuneración del personal del consultor, la cual podrá incluir, según el caso, sueldos, cargas por concepto de seguridad social, viáticos, etc.
2. Gastos reembolsables indicados en los pliegos de condiciones.
3. Gastos generados por la adquisición de herramientas o insumos necesarios para la realización de la labor.
4. Gastos de administración.
5. Utilidades del consultor.
6. Gastos contingentes.

Los precios deberán ser desglosados por actividad y de ser necesario, por gastos en moneda nacional y extranjera. Las actividades y productos descritos en la propuesta técnica pero no costeadas en la propuesta económica, se consideran incluidas en los precios de las actividades o productos costeados.



ARTÍCULO 71. APERTURA Y REVISIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> La apertura del sobre con la propuesta económica y la revisión de su consistencia con la oferta técnica se llevarán a cabo de conformidad con las siguientes reglas:

1. Una vez concluida la evaluación técnica, la entidad, en audiencia pública, dará a conocer el orden de calificación de las propuestas técnicas.
2. En presencia del proponente ubicado en el primer lugar en el orden de calificación, la entidad procederá a abrir el sobre que contiene la propuesta económica del proponente.
3. Si el valor de la propuesta excede la disponibilidad presupuestal, la misma será rechazada y se procederá a abrir la propuesta económica del siguiente oferente según el orden de calificación, y así sucesivamente.
4. La entidad verificará la consistencia de la propuesta económica respecto de las actividades

descritas en la propuesta técnica, con el fin de efectuar las clarificaciones y ajustes que sean necesarios. Como resultado de estos ajustes no podrán modificarse los requerimientos técnicos mínimos.

5. Si de la verificación de la propuesta económica del proponente se identifica que la misma no es consistente con su propuesta técnica, se dará por terminada la revisión, se rechazará y se procederá a abrir el sobre económico de la ubicada en el siguiente orden de elegibilidad, y se repetirá el procedimiento indicado en el numeral anterior.

6. La entidad y el proponente elaborarán un acta de los acuerdos alcanzados en esta revisión, con el fin de que se incluyan en el respectivo contrato.

7. La entidad adjudicará el contrato al consultor seleccionado, por medio de acto administrativo motivado.



ARTÍCULO 72. DECLARATORIA DE DESIERTO. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> Si la entidad declara desierto el concurso, la entidad podrá iniciarlo de nuevo, prescindiendo de la publicación del proyecto de pliego de condiciones. De ser necesario se modificarán los elementos de la futura contratación que hayan sido determinantes en la declaratoria de desierto, sin que en ningún caso se cambie el objeto de la contratación, sin perjuicio de ajustes en las cantidades y el presupuesto.

En el evento de haberse conformado lista corta para el proceso fallido, será posible hacer uso de la misma en tanto cumpla con las exigencias del pliego de condiciones para su utilización.



ARTÍCULO 73. SUSTITUCIÓN EN EL EQUIPO DE TRABAJO, CONTINUIDAD DEL SERVICIO Y ADICIÓN. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> Durante la ejecución del contrato, el consultor sólo podrá sustituir algún miembro del equipo de trabajo si así lo autoriza la entidad, siempre que el nuevo miembro propuesto cuente con calidades iguales o superiores a las presentadas en la oferta respecto del miembro del equipo a quien reemplaza.

El consultor seleccionado podrá continuar ejecutando fases subsecuentes de la consultoría, sujetas al acaecimiento de una condición previamente determinada, si ellas corresponden a tareas que se desprenden de los trabajos iniciales o son necesarias para el desarrollo del mismo proyecto.

<Inciso NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Inciso declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Sentencia de 14 de abril de 2010, Expediente No. 36054, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.
- Confirma Auto de 27 de mayo de 2009. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 36054 de 6 de agosto de 2009, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.
- Inciso SUSPENDIDO provisionalmente por Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 36054 de 27 de mayo de 2009, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2474 de 2008:

<INCISO 3> <Inciso NULO> Las prórrogas en tiempo, así como las adiciones en valor a consultorías cuyo objeto sea la labor de interventoría, podrán efectuarse por el período en que se haya prorrogado el contrato objeto de interventoría. En tal caso el valor se ajustará de manera proporcional al del contrato inicial.



ARTÍCULO 74. GARANTÍA DE SERIEDAD DE PROPUESTA. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> La entidad podrá abstenerse de exigir garantía de seriedad del ofrecimiento para la presentación de una Propuesta Técnica Simplificada (PTS).

En todo caso, si el proponente, sin justa causa, se abstuviere de suscribir el contrato adjudicado, quedará inhabilitado para contratar con el Estado por un término de cinco (5) años, de conformidad con el literal e) del numeral 1 del artículo [8o](#) de la Ley 80 de 1993.

SECCION V.

DEL CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA ESCOGENCIA DE INTERMEDIARIOS DE SEGUROS.



ARTÍCULO 75. CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE INTERMEDIARIOS DE SEGUROS.
<Artículo NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Estarse a lo dispuesto en el Auto de 27 de mayo de 2009. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 36052 de 9 de agosto de 2009, Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.
- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Sentencia de 14 de abril de 2010, Expediente No. 36054, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.
- Confirma Auto de 27 de mayo de 2009. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 36054 de 6 de agosto de 2009, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.
- Artículo SUSPENDIDO provisionalmente por Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 36054 de 27 de mayo de 2009, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2474 de 2008:

ARTÍCULO 75. <Artículo SUSPENDIDO provisionalmente> La selección de intermediarios de seguros se realizará por concurso de méritos de conformidad con el procedimiento señalado en el presente decreto. La aplicación de los criterios de evaluación incluidos en los pliegos de condiciones seguirá exclusivamente las siguientes reglas:

1. La valoración de la experiencia específica del proponente incluirá, además de lo señalado en el numeral 1 del artículo [68](#) del presente decreto, el manejo de programas de seguros iguales o similares al requerido por la entidad, detallando los ramos y las primas.

2. La valoración de la propuesta metodológica y plan y cargas de trabajo a que se refiere el numeral 2 del artículo [68](#) del presente decreto, valorará el plan de administración de riesgos, el cual comprenderá tanto el análisis de los riesgos como la propuesta para el manejo de los mismos, teniendo en cuenta los siguientes factores:

a) Propuesta de cobertura y condiciones. Esta contemplará el plan de trabajo a desarrollar para estructurar los pliegos de condiciones que darán lugar a la selección de la aseguradora con la cual la entidad estatal contratará su programa de seguros, incluyendo en este los criterios técnicos generales que se utilizarán para la estructuración del programa de seguros.

En ningún caso se solicitará dentro de los pliegos la descripción de coberturas, límites, deducibles, cláusulas adicionales, procedimiento para atención de siniestros, etc.;

b) Programa de prevención de pérdidas. El proponente deberá ofrecer el programa de prevención de pérdidas que permita disminuir los riesgos de la entidad estatal, entendido este como las actividades y recomendaciones tendientes a detectar, prevenir, minimizar o eliminar todos aquellos riesgos potenciales que puedan materializar los riesgos cubiertos por una póliza de seguro. Este programa contemplará la propuesta para minimizar los factores de riesgo y el cronograma de actividades.

3. La valoración de la formación y experiencia de los profesionales y expertos del equipo de trabajo a la que se refiere el numeral 3 del artículo [68](#) del presente decreto, incluirá el tiempo y clase de dedicación del personal al servicio de la entidad estatal, expresada en horas/hombre/mes (permanente, compartida, exclusiva).

4. Oferta de soporte técnico. Comprende el conjunto de recursos, distintos al humano, que el corredor ofrece tener al servicio de la entidad estatal en función directa del objeto del contrato.

PARÁGRAFO 1o. Para la ponderación de las propuestas técnicas la entidad asignará un porcentaje no inferior al cuarenta por ciento (40%) del total del puntaje al criterio a que se refiere el numeral 3 del presente artículo.

El porcentaje restante será repartido entre la experiencia específica del proponente a la que se refiere el numeral 1 del presente artículo, la propuesta metodológica y el plan y cargas de trabajo referidos en el numeral 2 ídem, y la oferta de soporte técnico a la que se refiere el numeral 4 ibídem, teniendo en cuenta que el porcentaje asignado al criterio del numeral 1 sea superior al asignado al criterio señalado en el numeral 2, y este a su vez sea superior al porcentaje señalado al criterio del numeral 4. En ningún caso el porcentaje asignado a este último sea inferior al diez por ciento (10%).

PARÁGRAFO 2o. No podrá exigirse como condición o tenerse como criterio para la evaluación de las propuestas la entrega de equipos y la instalación en comodato de los mismos, la realización de cursos de capacitación, la asignación de personal en las oficinas de la propia entidad estatal u otros aspectos o actividades que no correspondan al objeto directo de la selección.



ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD DEL CONCURSO Y TÉRMINO DE VINCULACIÓN.
<Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> <Artículo NULO>

Jurisprudencia Vigencia

- Inciso 1o. declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 39040 de 29 de agosto de 2013, Consejero Ponente Dr. Ramiro Pozos Guerrero. En relación a los incisos 2o. y 3o. declaró estarse a lo resuelto en La Sentencia de 7 de octubre de 2009, Expediente No. 18509, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio que declaró NULOS los incisos 2 y 3, debe tenerse en cuenta la declaratoria de Nulidad de los incisos 2 y 3 del artículo [6](#) del Decreto 1436 de 1998.

- Admite la demanda contra la totalidad del artículo 76, SUSPENDIDOS provisionalmente los incisos 2o. y 3o. por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 39040 de 9 de diciembre de 2010, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Notas del Editor

En criterio del editor para la interpretación de este artículo, especialmente lo dispuesto por los incisos 2 y 3, debe tenerse en cuenta la declaratoria de Nulidad de los incisos 2 y 3 del artículo [6](#) del Decreto 1436 de 1998, emitida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Sentencia de 7 de octubre de 2009, Expediente No. 18509, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Al respecto destaca el editor:

'Lo dicho da base suficiente para subrayar que cuando los incisos 2º y 3º del artículo [6º](#) del decreto 1436 de 1998 establecen, sin fundamento legal alguno, limitaciones en cuanto al número de intermediarios de seguros que puede tener una entidad estatal, así como restringen el límite temporal de la vinculación del intermediario desbordan con creces el ámbito reducido de la potestad reglamentaria y atentan contra la libertad negocial, como una de las facetas características de la autonomía de la voluntad, que como se indicó tiene su sustento expreso en los artículos [40](#) y [32](#) de la ley 80 de 1993, arriba citados.

'No debe perderse de vista que la **potestad reglamentaria** que atañe al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa está concebida por el ordenamiento constitucional vigente bajo una **concepción eminentemente finalística**: “para la cumplida ejecución de las leyes” (art. [189](#).11 CN). Se trata evidentemente de una típica función administrativa que faculta al Gobierno para la formulación de los actos indispensables y las medidas necesarias para la efectividad práctica del precepto legal, vale decir, hacer real por la vía del acto administrativo el enunciado abstracto de la ley en orden a tornarlo efectivo en el terreno práctico, por lo que dichos actos administrativos deben contraerse a asegurar el cumplimiento de la ley y no pueden extenderse a más de su objeto (la cumplida ejecución de la ley), y por lo mismo deben respetar la letra y el espíritu de la ley.

'Lo anterior indica que so pretexto de reglamentar la Ley 80 no era posible incorporar limitaciones a la autonomía contractual que ésta prohíja, ya que la atribución reglamentaria no llega al punto de habilitar al Gobierno para modificar, adicionar o interpretar leyes, pues de antaño tiene establecido nuestra jurisprudencia que por medio de dicha potestad el ejecutivo no se convierte en legislador, sino en guardián de los mandatos del legislado, de suerte que si lo hace, se arroga una facultad que no tiene y en consecuencia sus actos están viciados de nulidad.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2474 de 2008:

ARTÍCULO 76. La selección de intermediario de seguros deberá realizarse en forma previa a la escogencia de la entidad aseguradora. En casos excepcionales debidamente justificados por la entidad estatal, podrá efectuarse esta selección de manera concomitante.

La entidad estatal adjudicará a un solo intermediario de seguros el manejo integral del plan de seguros. No obstante, si sus necesidades así lo ameritan, podrá adjudicar a otro intermediario un ramo o un grupo de ramos de seguros requeridos. En los pliegos de condiciones del concurso deberá consignarse esta posibilidad expresamente. En ningún evento habrá más de dos intermediarios por cada entidad estatal.

La vinculación del intermediario con la entidad estatal se prolongará hasta la fecha de vencimiento de los seguros expedidos o renovados con su intervención dentro de un mismo proceso de selección, sin perjuicio de que la entidad contratante, con el cumplimiento previo de las formalidades legales, proceda a la terminación de la relación.

CAPITULO IV.

CONTRATACIÓN DIRECTA.

SECCION I.

NORMAS GENERALES APLICABLES A LA CONTRATACIÓN DIRECTA.



ARTÍCULO 77. ACTO ADMINISTRATIVO DE JUSTIFICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> Cuando proceda el uso de la modalidad de selección de contratación directa, la entidad así lo señalará en un acto administrativo que contendrá:

1. El señalamiento de la causal que se invoca.
2. La determinación del objeto a contratar.
3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que se exigirán a los proponentes si las hubiera, o al contratista.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- El Consejo de Estado, Sección Tercera - Sala Plena, Expediente No. 2009-00043-00(36805) mediante Fallo de 23 de julio de 2015, Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón, niega las pretensiones de la demanda.

- Demanda de nulidad contra este numeral (parcial). Admite la demanda, niega suspensión provisional. Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Auto de 21 de octubre de 2009, Expediente No. 36805, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

4. La indicación del lugar en donde se podrán consultar los estudios y documentos previos, salvo en caso de contratación por urgencia manifiesta.

En los eventos previstos en los literales b) y d) del numeral 4 del artículo [2o](#) de la Ley 1150 de 2007 y en los contratos interadministrativos que celebre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el Banco de la República, no requieren de acto administrativo alguno, y los estudios que soportan la contratación, no serán públicos.

PARÁGRAFO 1o. En caso de urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declara hará las veces del acto a que se refiere el presente artículo, y no requerirá de estudios previos.

PARÁGRAFO 2o. En tratándose de los contratos a los que se refiere el artículo [82](#) del presente decreto no será necesario el acto administrativo a que se refiere el presente artículo.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este párrafo 2o-. Declara la existencia de cosa juzgada en relación con los cargos tratados en el expediente 37044, y se inhibe de fallar sobre los nuevos cargos. Consejo de Estado, Sección Tercera - Sala Plena, Expediente No. 2009-00043-00(36805) Fallo de 23 de julio de 2015, Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón.
- Demanda de nulidad contra este párrafo 2o.. Negada. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 7 de marzo de 2011 Expediente No. 37044, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

Destaca el editor:

'En conclusión, la Sala negará la pretensión anulatoria de la norma demandada, por las razones expuestas, es decir, porque la indicación de los fundamentos que justifican la escogencia de cualquier modalidad de selección, incluida la contratación directa -con todas sus causales-, se satisface con la elaboración de los estudios previos, que se publican antes de iniciar un proceso de selección o de celebrar un contrato, según el caso.'

- Demanda de nulidad contra este artículo. Estarse a lo resuelto en el Auto del 6 de agosto. Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Auto de 21 de octubre de 2009, Expediente No. 36805, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.
- Mediante Auto del 21 de octubre de 2009, Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 37044, Consejero Ponente Dr. (E) Mauricio Fajardo Gómez, se confirma Auto de 6 de agosto de 2009.
- Párrafo SUSPENDIDO provisionalmente por el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Auto de 6 de agosto de 2009, Expediente No. 37044, Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

SECCION II.

CAUSALES DE CONTRATACIÓN DIRECTA.



ARTÍCULO 78. CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> Las entidades señaladas en el artículo [2o](#) de la Ley 80 de

1993 celebrarán directamente contratos entre ellas, siempre que las obligaciones del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora. Cuando fuere del caso y de conformidad con lo dispuesto por las normas orgánicas de presupuesto serán objeto del correspondiente registro presupuestal.

De conformidad con el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, las instituciones públicas de educación superior podrán ejecutar contratos de obra, suministro, encargo fiduciario y fiducia pública siempre que participen en procesos de licitación pública o de selección abreviada, y acrediten la capacidad requerida para el efecto.

El régimen de contratación de las Instituciones de Educación Superior Públicas será el determinado de acuerdo con las normas específicas que las rijan, y en todo caso, bajo los principios que les son propios en su condición de entidades públicas.

PARÁGRAFO. Los contratos de seguro de las entidades estatales estarán exceptuados de celebrarse por contrato interadministrativo.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de marzo de 2018

